que tienen los regidores de la ciudad de Cerezas verdaderamte. sin que por parte de la ciudad
se tenga por primera voz de ser por otra preeminencia, derecho de ciudad, como lo
dicho, lo que se ha de entender así en los asientos, ayuntamientos, comendadores, ter
cenos, ministros, procesiones, otros qualesquiera que en la ciudad se hagan, pues se
a de tener en cada uno año lo mismo que se hace a cada uno de los
regidores de la ciudad, otro tanto mas con las qualidades, prerogativas
y preeminencias, tengan el dicho oficio sin embargo de qualesquier leyes
Matrices, fueros, usos y costumbres, que en qualquier manera sean, o se pueden contrahecho
o contra qualesquiera otra, o parte de ello, con lo qual de su propio motuo, cierta ciencia
y poderío real, absoluto de que en esta parte, queremos usar, usamos, como
rey, señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, dispensamos y
sobreseemos, derogamos, casamos y anulamos en quanto a lo suso dicho que
dando en su fuerza y vigor para en lo demas, y sin embargo de qualesquier
leyes que dicen que las cartas que se hicieren contra las fueros y derecho, en perjuicio
de terceros no valgan, aunque en ellas tengan en sí qualesquier clausulas derogatorias
y decretorias de otras qualesquiera cosas, causas y razones, que en qualquier manera sea de su
poderío, con todo lo qual dispensamos como dicho es de motuo propio motuo y cierta
ciencia y que mos de su real voluntad, que tengan este fuero por fuero de ciudad para
perpetuamte. para siempre jamas, para vos y para vuestros herederos y sucesores
y para quien de vos, y de vos hubiere titulo, causa, y vos y de los tales dados
de vos, y de vuestros herederos y sucesores, y de los que de vos y de vuestros herederos
y sucesores traspasaren y dispusieren de en vida o en muerte, por testamento o
otra manera qualquiera, como viere y entendiere por vos propios, y a la persona en
quien sucediere, le sea la misma calidad y preeminencia y
perpetuidad que vos, sin que se le pueda oponer alguna, y que en el nombramiento
renunciación y disposición que de quien sucediere en el dicho oficio, sea de
cada un titulo de conveniencia y perpetuidad, aunque se haya renunciado
o de la vida o vidas o vidas o otras algunas, después de la renunciación
cada uno que no se presente a menos dentro de el termino de cada uno y que si después
de vos dicho o de la persona que sucediere en el dicho oficio, hubiere de heredar algun
que por ser menor de edad o mujer no le pueda administrar, no exercer tenga
facultad de nombrar otra persona en el entretanto que su edad, o la hija o muy
se casare de su vida, y que presentando se el tal nombramiento en el dicho consejo
de la cámara, se le dara titulo o cedula para ello, y que siendo vincular o poner en mayorazgo el dicho oficio, solo la persona o personas que
que de vos sucedieren en el dicho oficio y puedan hacer, y de el dicho oficio
licencia y facultad para ello, con las condiciones, vinculos y prohibiciones
que quisiere del, aunque sea en perjuicio de las legitimas, de otro otro hijo
con que se pueda hacer mueble a la de sacar titulo de el, y que se le dara en
do que los en el dicho mayorazgo, y que muerto de vos, o la persona, o personas
que a su cargo hubieren, sin disponer, no declarare cosa alguna en el dicho oficio
a la de venir y venga a la que tu viere de sucedar vos
y vos, y si no pudiere a muy o se pueda con venir, y disponer de
la judicatura a alguno de ellos, por cualquier disposición y justicia
y sucesora, ante mi mismo el dicho titulo, a la persona en quien sucediere, y que